

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Ponente

Proceso:	Ordinario laboral
Radicado:	66001310500220180028902
Demandante:	Carmen Cecilia Carvajal Acela
Demandado:	Porvenir S.A. – Colpensiones
Asunto:	Apelación Auto del 25-01-2022
Juzgado:	Segundo Laboral Circuito
Tema:	Aprobación de costas

APROBADO POR ACTA No. 96 DEL 28 DE JUNIO DE 2022

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el 22 de enero de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual se aprobaron las costas del proceso, recurso que propone el vocero judicial de Porvenir S.A. dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por **CARMEN CECILIA CARVAJAL ACELA** en contra de **PORVENIR S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**., radicado **66001310500220180028902**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 53 DEL 29 DE JUNIO DE 2022

I. ANTECEDENTES

En lo que interesa al recurso, se tiene que el **08-06-2018**, la señora **CARMEN CECILIA CARVAJAL ACELA** radicó demanda en contra de **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES** con la finalidad de lograr la nulidad o ineficacia del traslado de régimen que hizo desde el RPM con PD hacia el RAIS. Además, solicitó las costas del proceso [archivo 4, C01Principal].

La demanda fue admitida por auto del **27-07-2018**; se notificó a los demandados, quienes contestaron el libelo introductorio, recibiendo oposición frente a lo pretendido. Al proceso se le impartió el trámite correspondiente, realizándose la audiencia del art. 77 y la del art. 80 del CPTSS el 03-11-2020, produciéndose el fallo de primera instancia en igual calenda, accediéndose a la totalidad de lo pretendido y se condenó en costas a cargo de Porvenir S.A. [Archivo 20, C01Principal].

Conocido el proceso en apelación en esta Sala, con sentencia del **27-10-2021** se modificó el ordinal 3 y adicionó la sentencia de primera e impuso costas de segunda instancia a cargo de las demandadas. [Archivo 10, C01ApelacionSentencia].

El Juzgado por auto del 25-01-2022 procedió a fijar las agencias en derecho, siendo liquidadas por la secretaría, así:

	Agencias	%	Valor a cargo Porvenir S. A	Valor a cargo Colpensiones
1ra. Instancia	3.500.000	100%	\$3.500.000	0
2da. Instancia	1.000.000	100%	\$500.000	\$500.000
Totales	4.500.000	-	\$4.000.000	\$500.000

II. AUTO RECURRIDO

Mediante auto del **25 de enero de 2022**, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría. Para dicha decisión, acudió a las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del 2016.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Porvenir S.A., recurrió la decisión enfilando su inconformidad frente al auto que aprobó las costas de ambas instancias al considerarlas desproporcionadas por cuanto, a su juicio no se compadecían con el Acuerdo PSAA166-10554 del 05-08-2016, ni se compadecían con la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada y demás circunstancias. Insiste en que las resultas lo fueron por aplicación de una línea jurisprudencial por cuanto no estaba en su potestad el autorizar el retorno de régimen de la demandante.

IV. ALEGATOS

Mediante fijación en lista del 14-06-2022 y atendiendo a que la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídicamente sobre el tema objeto de discusión bajo ese espectro se tendrán en cuenta los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. La parte demandada presentó alegatos y las demás guardaron silencio.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la decisión de primer grado y los argumentos del recurso de apelación, se tiene que el problema jurídico a arribar consiste en determinar si las agencias en derecho fijadas se ajustan a los parámetros legales.

Pues bien, como el asunto que convoca a la Sala se concreta en la liquidación de las costas a la que fue condenada la parte pasiva tras la culminación de la contienda, siendo del caso hacer hincapié en que, para determinar la norma aplicable para la fijación de las agencias en derecho, se debe tener en cuenta que el acuerdo PSAA16-10554 del 16 de agosto de

2016 entró a regir para todos los procesos iniciados a partir de su publicación, esto es, a partir del 05-08-2016, como aquí sucede, pues este proceso se impetró el 08-06-2018 (Archivo 06, C01principal).

Ahora, hay que tener presente que se está frente a un proceso de carácter declarativo cuya condena correspondió a un asunto sin cuantía porque se circunscribió a declarar la ineficacia de la afiliación y se ordenó a la AFP recurrente a realizar la devolución hacia Colpensiones diversos conceptos. Así, para establecer los límites tarifarios que deben ser atendidos, según la disposición en comento, se debe tener como referentes:

i.- Frente a las pretensiones, el artículo 3ro del acuerdo dispone que en aquellos casos donde la demanda no contiene pretensiones de índole pecuniario – *como aquí sucede*-, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes¹. Para dichos efectos, el párrafo 1 de igual fuente normativa, aclara que las pretensiones que no son de índole pecuniario corresponden a aquéllas donde lo pedido es la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

ii.- En tratándose de procesos declarativos – como aquí ocurre – para determinar las tarifas de primera instancia en aquellos asuntos sin cuantía, las agencias en derecho se establecen entre 1 y 10 SMLV (literal b, numeral 1 del art. 5to del acuerdo). -

iii.- En iguales procesos, para determinar las tarifas de segunda instancia, las agencias en derecho se establecen entre 1 y 6 SMLV (numeral 1 del art. 5to del acuerdo). -

Ahora, para la determinación tarifaria dentro los límites antes descritos, se debe acudir a criterios equitativos y razonables, esto es, a una valoración basada en la naturaleza del asunto, de la calidad y duración útil de la gestión del togado, la cuantía del proceso y demás circunstancias, conforme lo dispone el art. 2 del citado acuerdo, en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del CGP.

Atendiendo el anterior derrotero, para el caso se evidencia que la demanda contó con el rigor jurídico que se requería al momento de ser formuladas las pretensiones declarativas encaminadas a la nulidad o ineficacia del acto jurídico de traslado de régimen, aspecto que requiere de conocimientos por parte de quien representó los intereses de la parte vencedora, quien además acompañó el libelo introductorio con las pruebas documentales necesarias para hacerlas valer en el momento procesal correspondiente; presentó alegatos de primera y segunda instancia y atendió las diligencias a las que fue convocada; además, la duración del proceso y la gestión de la apoderada se extendió por espacio de dos (2) años y (4) meses, contabilizados desde la presentación de la demanda (8-06-2018) y la fecha de proferimiento de la sentencia de primera instancia (3-11-2020).

¹ SMLV al año 2022 corresponde a la suma de \$1.000.000

Con todo, al ser el límite máximo para la fijación de las agencias en derecho en primera instancia, en 10 SMLV (\$10.000.000) y en segunda instancia, en 6 SMLV (\$6.000.000), de acuerdo con los criterios antes esbozados y contrastados con las circunstancias específicas del caso, como quiera que no se ameritaba aplicar los límites máximos, el quantum razonable, como máximo, estaría por el orden de cinco (5) SMLV (\$5.000.000) en primera instancia y en un (1) SMLV (\$1.000.000) en segunda instancia, lo que implica que la determinación de la A quo se encontró dentro de los valores pertinentes.

Por lo anterior, se confirmará el auto objeto de reclamo y, tras no haber prosperado el recurso, las costas procesales de segunda instancia correrán a cargo de la parte recurrente en un 100% a favor de la parte demandante, las cuales serán liquidadas por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 25-01-2022 del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la demandada Porvenir S.A. a favor de la parte actora.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0cc0b826b2069cc2c10b83120b68c610cd1fdb873fde414c41a947ad25506a**

Documento generado en 29/06/2022 10:30:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**